



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

Corrientes, diecinueve de marzo del dos mil veintiséis.

Vistos: los autos caratulados “Incidente de Entrega de Bienes no Registrables de Leyes, Graciela Beatriz en autos Imputado Leyes, Graciela Beatriz p/ Infracción Ley 23.737” Expte. N° FCT 6553/2025/3/CA4, del registro de este Tribunal, provenientes del Juzgado Federal N° 1 de Corrientes.

Y considerando:

I. Que ingresan estos obrados a la Alzada en virtud del recurso de apelación interpuesto por la Defensora Pública Oficial en favor de Graciela Beatriz Leyes, contra la Resolución N°1427/2025 dictada el 13 de noviembre de 2025, que dispuso no hacer lugar a la entrega de la suma de trescientos tres mil pesos (\$ 303.000,00), solicitada en favor de la nombrada.

Para así decidir, el juez de grado se refirió al cúmulo de indicios, serios, unívocos y suficientes de los que se infiere que el dinero secuestrado a la Sra. Leyes es el resultado del hecho que le fuere imputado y que surgen de las circunstancias fácticas del acta de allanamiento.

Agregó que ninguna de las constancias bancarias presentadas por la defensa acredita la hipótesis argüida por la requirente, consistente en que el día 13 de octubre de 2025 su asistida retiró la totalidad del dinero que percibe por la pensión de su hijo y que ello se correspondía con lo secuestrado.

II. Contra esta resolución, la defensa presentó recurso de apelación y en sus agravios sostuvo que el auto atacado carece de motivación (art. 123 CPPN), debido a que el *a quo* fundamentó su postura repitiendo el dictamen fiscal, apartándose de las constancias de la causa y de lo efectivamente acreditado en el expediente judicial.

Además, expuso que la Sra. Leyes fue procesada en razón de que el día del allanamiento tenía estupefacientes bajo su esfera de custodia, pero no se verificó la comercialización de las sustancias. Por lo que, a su entender, no se puede sostener que el dinero cuya devolución se solicita, tenga un origen ilícito.

Se agravió también, al señalar que la resolución omitió considerar el carácter alimentario del dinero secuestrado, dado que, según explicó, se trata de dinero derivado de la pensión no contributiva por discapacidad que percibe su hijo William Barrios. Asimismo, puso de manifiesto que la circunstancia de que se encontraba distribuido en distintos lugares y discriminada en billetes de distintas denominaciones, no modifica la situación descripta.

Por último, alegó que el Ministerio Público Fiscal no solicitó secuestrar el dinero, ni la ejecución de la medida en horario nocturno, por lo que consideró que el *a quo* lo resolvió *ultra petita*.

III. Al evacuar la vista conferida a fs. 25/28, el representante del Ministerio público Fiscal ante esta Alzada, manifestó su no adhesión al recurso interpuesto. Para ello, argumentó que no debe hacerse lugar a la entrega del



dinero requerido, dado que, del examen la totalidad del material probatorio obrante en autos surge con claridad que la hipótesis sostenida por la defensa carece de sustento. Por lo que concluyó que la peticionante no cuenta con legitimación activa para efectuar la solicitud de devolución formulada.

IV. Las partes presentaron oportunamente los memoriales sustitutivos de la audiencia prevista en el artículo 454 del CPPN, ratificando sustancialmente los argumentos expuestos en el recurso y en la vista fiscal.

V. Verificada formalmente la vía impugnativa, se corrobora que el recurso ha sido interpuesto tempestivamente (art. 444 del CPPN), con indicación de los motivos de agravio, y la resolución es objetivamente impugnabile por vía de apelación (art. 450 del CPPN), por lo cual corresponde analizar su procedencia.

En primer término, sobre la falta de motivación del auto apelado (art. 123 CPPN), la defensa sostiene que el *a quo* fundamentó su postura repitiendo el dictamen Fiscal, apartándose de las constancias de la causa.

Cabe mencionar que, a criterio del Tribunal, la resolución se encuentra debidamente fundada, puesto que al expedirse el *a quo* consideró los argumentos de las partes y estableció los motivos que lo llevaron a rechazar el pedido, constituyendo tales fundamentos la expresión de un razonamiento que es una “derivación razonada del derecho vigente en relación con las circunstancias probadas de la causa” (Fallos: 326:3180; 329:513; 1541). Advirtiéndose, una mera disconformidad de la parte apelante en relación con los fundamentos brindados por el juez, razón por la cual, dicho agravio no tendrá acogida favorable.

En segundo término, corresponde destacar que la resolución de rechazo de devolución del dinero se fundó en las circunstancias en las que fue secuestrado el dinero en el procedimiento de allanamiento (billetes de distintas denominaciones, hallados en diferentes sectores del inmueble; en primer lugar, la suma de \$13.000 dentro de una caja ubicada sobre el placard, junto a sustancias estupefacientes; luego, \$30.000 en la cajonera superior del mismo mueble; en el tercer cajón, una cartera que contenía \$260.000 en billetes de diversas denominaciones, una trincheta y elementos de corte.

Finalmente, en el quinto cajón se halló una bolsa blanca con sustancia vegetal y recortes varios) y, de las aportadas por la defensa, (un comprobante de extracción de un cajero automático realizada el día 13 de octubre de 2025, por la suma de \$60.000,00, quedando un saldo favorable de \$247.945,18, el recibo por la liquidación y/o pago de la pensión y el del saldo anterior del retiro del importe señalado).

Por lo que, ninguna de las tres constancias bancarias, acreditan que la imputada retiró la totalidad del dinero que percibe por la pensión de su hijo, conforme fundó su hipótesis, haciendo presumir que el dinero podría provenir del resultado de la comercialización de estupefacientes.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

En tercer término, la defensa alegó que la resolución omitió considerar el carácter alimentario del dinero secuestrado, proveniente de la pensión no contributiva por discapacidad, que percibe por su hijo William Barrios.

Ahora bien, no podría considerarse válido el argumento de la defensa, dado que, de las constancias presentadas, ninguno de los montos coincide con la supuesta extracción aludida. Por lo que existe la posibilidad de que el bien provenga del delito o haya sido adquirido con conocimiento de la actividad ilícita, extremo que continúa bajo investigación.

Pues no se han incorporado elementos objetivos que permitan afirmar, siquiera con un grado de probabilidad razonable, su no vinculación con los hechos investigados, extremo que no puede suplirse con invocaciones genéricas y eventuales como lo hace la defensa.

En consecuencia, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la Defensa Oficial y confirmar la resolución N°1427/2025, en todo cuanto fuera materia de apelación, conforme los argumentos vertidos en el punto V de la presente resolución.

Por lo que resulta del acuerdo que antecede, SE RESUELVE: 1) rechazar el recurso de apelación interpuesto por la Defensa Oficial en representación de la imputada Graciela Beatriz Leyes y, en consecuencia, confirmar la resolución N°1427/2025, en todo cuanto fuera materia de apelación, conforme los argumentos vertidos en el punto V de la presente resolución.

Regístrese, notifíquese, comuníquese a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Cf. Acordada 10/2025 CSJN) y devuélvase –oportunamente sirviendo la presente de atenta nota de envío.



